

Hble. Sr.:

Acusamos recibo a través del presente escrito, de su última comunicación, por la que nos informa en relación con el expediente de queja de referencia, promovido por D. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja, el interesado sustancialmente manifestaba que se le impidió presentarse a las oposiciones de Educación Secundaria, en los años 2002 y 2004, por suspender la prueba previa de valenciano, aun estando en posesión del título de Castellano-hablante y Elemental, faltándole el título de Grado “Mitjà”, al que se ha presentado en dos ocasiones.

El promotor de la queja, en su escrito, pone en tela de juicio la oportunidad de esta prueba previa de valenciano, teniendo en cuenta que presenta un currículo (Doctor en Filología por la Universidad de Valencia, con calificación de sobresaliente “Cum laude”) que considera suficiente para impartir la asignatura de Lenguaje en Educación Secundaria.

Plantea asimismo el interesado, la legalidad de cobrar las tasas de examen con anterioridad a la realización de esta prueba previa, pues caso de suspenderse la misma, no se llega, en realidad, a realizar el examen de oposición.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. De la comunicación recibida se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que el Decreto 62/2002, de 25 de abril, del Gobierno Valenciano, por el cual se regula la acreditación de los conocimientos lingüísticos para el acceso y la provisión de puestos en la función pública docente no universitaria en la Comunidad Valenciana establece que el personal docente de los centros de enseñanza no universitaria y de los servicios o unidades de soporte escolar y educativo dependientes de la Conselleria de Cultura y Educación deben tener un conocimiento adecuado, tanto a nivel oral como escrito, de los dos idiomas cooficiales de la Comunidad Valenciana.

Esta norma señala, del mismo modo, que la acreditación del conocimiento adecuado se exigirá en los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos docentes que se convoquen en la Comunidad Valenciana, debiendo establecerse por Orden de la Conselleria el procedimiento concreto para la acreditación.

Segundo. Que la Orden de 8 de mayo de 2002 y la Orden de 4 de mayo de 2004, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por las que se convocan procesos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza secundaria, profesores de Escuelas de Idioma, profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores Técnicos de Formación Profesional y el

procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades, regulan el procedimiento de la prueba de conocimientos de idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana, así como las exenciones.

De esta forma, el artículo 7.2 de la Orden establece que quedaran exentos de la realización de la prueba de conocimientos de los dos idiomas de la Comunidad Valenciana, los aspirantes que acrediten estar en posesión de alguno de los títulos, certificados o diplomas que se relacionan en el anexo de la convocatoria y los aspirantes que participen por la especialidad de Lengua y literatura Valenciana y lengua Castellana y Literatura, respectivamente de cada idioma oficial.

Tercero. En relación con la queja planteada sobre el abono de las tasas de examen, cuando el mismo no ha sido realizado, por no superar las pruebas previas, la Administración implicada alega que en realidad las pruebas constan de tres fases: unas pruebas previas, una fase de concurso y una fase de oposición, refiriéndose el pago de las tasas a la participación en la totalidad del procedimiento. En este sentido, se concluye que al realizar la fase previa de acreditación de los conocimientos lingüísticos, el interesado si participó en las pruebas de selección, motivo por el que no puede solicitar la devolución de las tasas abonadas.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En el expediente de queja que nos ocupa se plantean básicamente cuatro asuntos que, presentando una temática distinta, deben ser resueltos también de manera independiente. En concreto, estos serían los siguientes:

- a) En primer lugar plantea el interesado la legalidad de exigir, en los procesos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos docentes no universitario, la acreditación del conocimiento adecuado de los idiomas de la Comunidad Valenciana.
- b) En segundo lugar, se plantea la legalidad del cobro de las tasas de examen a los aspirantes que no superen la fase previa, y que, por lo tanto, no realicen las pruebas de acceso.
- c) En tercer, se plantea el posible incumplimiento de la obligación de resolver sobre la petición del interesado, por parte de la Administración educativa.
- d) Por último, y como consecuencia de la tramitación del expediente, se plantea la posible vulneración de sus derechos lingüísticos del interesado.

En relación con la primera cuestión planteada, cúpleme informarle que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano y la LOGSE determinan respecto al uso de las lenguas cooficiales en nuestra Comunidad Autónoma, que todos los alumnos deben dominar ambas lenguas, tanto oral como por escrito, al final del ciclo educativo.

El artículo 7 del Estatuto de Autonomía señala que la Generalidad Valenciana deberá garantizar el uso normal y oficial de las dos lenguas y deberá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar su conocimiento; en consecuencia, la nueva concepción del sistema educativo comporta la necesidad de que todo el

profesorado no universitario de la Comunidad Valenciana adquiera la capacitación tecnicolingüística que les permita desarrollar su tarea docente en condiciones adecuadas dentro del sistema educativo.

El proyecto educativo de la Generalitat Valenciana se articula, en definitiva, de acuerdo con el mandato estatutario contenido en el artículo 7, que se basa en el principio de que el valenciano, lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la enseñanza y determina la obligatoriedad de que las dos lenguas sean enseñadas en todos los niveles, modalidades y grados de la educación no universitaria de la Comunidad Valenciana, y en todos los centros docentes, ya sean públicos o privados.

La normativa relacionada es clara y determinante y, en consecuencia, ésta Institución no puede sino aceptar, por ajustada a Derecho, la actuación pública realizada por el Gobierno valenciano haciendo uso de sus atribuciones, por lo que, la cuestión planteada por el interesado en torno a la legalidad del requisito previo de la acreditación del conocimiento bastante del valenciano y el castellano, excede del ámbito de competencias del Síndic de Greuges.

En relación con la segunda de las cuestiones, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren los derechos constitucionales y/o estatutarios del interesado. En efecto, del estudio de la normativa reguladora de los procesos de selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos docentes no universitarios, se deduce, como afirma la Administración en su informe, que el proceso selectivo consta de tres fases, de modo que la fase de acreditación del conocimiento adecuado de las lenguas de la Comunidad Valenciana, forma ya parte de este proceso y que, por lo tanto, la realización de los mismos implica ya una participación en ellos. En consecuencia, no cabe alegar en este supuesto que no se ha permitido participar en las pruebas por no superarse la fase previa y que, por ello, procede la devolución de las tasa, dado que la participación en la fase previa es ya, en si mismo, una participación en el proceso de selección.

En tercer lugar, y en relación a la posible vulneración de la obligación de resolver que, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pesa sobre cualquier Administración con respecto a las peticiones que le realicen los administrados, debemos indicar que la no contestación del escrito de 21 de junio de 2004, presentado por el interesado, podría suponer una actuación no suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En relación con la cuarta de las cuestiones apuntadas, cúmpleme realizar las siguientes consideraciones como fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

El presente expediente de queja se inicia, como conoce, como consecuencia de un escrito dirigido a esta Institución por el interesado (...), íntegramente redactado en castellano.

En consecuencia, y como garantía de los derechos reconocidos en la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano, que en su artículo 11 establece que “en aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado. 2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados”, la petición de informe que les fue realizada, se hizo en la lengua elegida por el interesado, esto es, en castellano.

No obstante ello, en el informe remitido por Vd., la parte esencial del mismo se encuentra redactado íntegramente en lengua valenciana (en concreto, el informe del jefe del Área de Política Lingüística de la Secretaria Autonómica de Cultura y Política Lingüística.

La Generalitat Valenciana, en cumplimiento del mandato estatutario contenido en el Estatuto de Autonomía, promulgó la Ley 4/1983, de 23 de Noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, cuyo preámbulo señala la necesidad de recuperar el uso social y oficial del valenciano.

La citada Ley significó, por una parte, el compromiso de la Generalitat Valenciana de defender el patrimonio cultural de nuestra Comunidad y, especialmente, la recuperación social del valenciano, definido como lengua histórica y propia de nuestro pueblo” y, de otra parte, superar la relación de desigualdad existente entre las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, el valenciano y el castellano.

La cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución española, que reconoce como lengua oficial de una determinada comunidad autónoma, no sólo el idioma castellano, sino también el propio de esa Comunidad Autónoma. modificó sustancialmente el uso, tanto privado como oficial, de las diversas lenguas en el territorio del Estado español; es por eso que las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio han legislado sobre la materia, por medio de la denominadas leyes de normalización lingüística, con la finalidad de fomentar el uso oficial de la lengua cooficial con el objetivo de que esta alcanzase cotas similares a aquellas que corresponde al castellano como idioma oficial del territorio español.

La persecución de estos legítimos objetivos, reconocidos en las legislaciones autonómicas bajo el amparo otorgado por la Constitución, no puede sin embargo desconocer, y de hecho no desconocen, que el artículo 14 de la Constitución establece el principio de igualdad, con interdicción de cualquier forma de discriminación, incluida la discriminación por motivo de lengua, y la declaración del artículo 3 del mismo texto constitucional, que establece expresamente el derecho de todos los ciudadanos a usar la lengua española.

En este sentido, la propia Ley de uso y enseñanza del valenciano, consciente de la vigencia absoluta del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación por motivo de lengua, declara en su artículo 4, que “en ningún caso se podrá seguir discriminación por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales” de la Comunidad Valenciana.

Una de las consecuencias esenciales que se derivan de los mandatos contenidos en los preceptos anteriormente mencionados, es el derecho que asiste a cualquier ciudadano, en sus relaciones con la Administración, a elegir la lengua en la que éste desee que se produzcan las comunicaciones y la tramitación de los expedientes, surgiendo el correlativo deber de la Administración a respetar dicha elección y a emplear, a lo largo de todo el procedimiento, el idioma que hubiera sido elegido. En consonancia con ello, el artículo 11, anteriormente mencionado, declara que “en aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la

lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado. 2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados.

En el presente expediente, sin embargo, la remisión de una parte esencial de un informe en valenciano, cuando la lengua elegida por el ciudadano ha sido el castellano, no se ajusta a estos mandatos legales anteriormente expuestos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Conselleria que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, cúpleme recordarle los deberes legales que la Constitución y la legislación vigente le impone de respetar los derechos lingüísticos de los administrados, utilizando en todos los procedimientos y en cualesquiera otras formas de relación con ellos, la lengua (castellana o valenciana) elegida por los mismos.

De acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana